**TRABAJO**

**CONTENIDO DE LAS LLAMADAS CORRESPONDIENTES AL ARTICULADO DE ESTOS ESTATUTOS**

**ADVERTENCIAS**:

**- EL REGISTRO DE COOPERATIVAS LLEVA A CABO PERIÓDICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECTIFICACIONES O MEJORAS EN ESTE MODELO, POR LO QUE CONVENDRÁ CONSULTAR SOBRE LAS POSIBLES MODIFICACIONES EN EL SUPUESTO DE QUE SE DEMORE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS.**

**- UNA VEZ RELLENADOS LOS ESTATUTOS, DEBERÁN SUPRIMIRSE LAS LLAMADAS (Nº ENTRE PARÉNTESIS) Y LAS “NOTAS” QUE APARECEN EN TODO EL ARTICULADO DE LOS MISMOS.**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.-**

(1) La denominación de la Sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa Madrileña" o su abreviatura "S. Coop. Mad.", que podrán anteponerse o posponerse al nombre.

(2) Este modelo puede ser válido para elaborar Estatutos de otras clases de Cooperativas a las que se les aplica las normas reguladoras de las de Trabajo, debiendo, en este supuesto, indicar la clase de Cooperativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Así, por ejemplo, si el objeto social de la Cooperativa se establece de acuerdo a lo contemplado en el artículo 119.1 y 3 de la citada Ley, la clase a indicar será: “Enseñanza de Trabajo”.

**Artículo 2.-**

1. Debe recogerse no sólo la actividad económica que predominantemente va a desarrollar la Cooperativa, sino también todas las demás que vaya a desarrollar.
2. **OBJETO O ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Debe indicarse el código de CNAE correspondiente a la actividad o actividades económicas propias del objeto social de la sociedad, tal y como preceptúa la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, aplicable a las cooperativas en virtud de su artículo 2.

**NOTA:.........**

Si la Cooperativa tiene como fin alguno de los establecidos en la Disposición Adicional Primera de la LCCM, y quiera obtener la calificación de entidad sin fines lucrativos a los efectos de ser beneficiaria del Régimen Tributario de las Entidades sin Fines Lucrativos, deberá cumplir los requisitos fijados en el artículo 107 de la citada Ley, por lo que será necesario llevar a cabo las modificaciones correspondientes en los artículos que a continuación se señalan:

Artículo 2: - Constancia expresa de la ausencia de ánimo de lucro.

Artículo 9 B) 5 y 7: - Suprimir el contenido de estos números, modificando la numeración de los siguientes.

Artículo 12 A) 3: - Se añadirá un párrafo indicando que las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio Colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

Artículo 14.2 párrafo primero: - Suprimir: “incluyéndose en el cómputo el Fondo de retorno y la Reserva voluntaria repartibles, a que hacen mención, respectivamente, los artículos 28.3 c) y 31 de estos Estatutos, si los hubiere”.

Artículo 20.2: - Suprimir: “, retribución o tipo de interés”.

Artículo 21: - Su contenido será: “Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán interés alguno”.

Artículo 27, apartado 4: deberá suprimirse el epígrafe c) “***Los intereses devengados por sus socios trabajadores***.”

Artículo 28: - Suprimir del epígrafe de este artículo “***El retorno cooperativo***”

- Suprimir en el apartado b) del número 2 “o ser distribuido en concepto de retornos”.

- Suprimir apartado d) del número 2.

- Sustituir el contenido del número 3, haciendo constar que, en el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, los mismos en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores, dedicándose a la consolidación y mejora en el servicio prestado.

- Suprimir el número 4.

Artículo 29.3 b) - Suprimir el contenido de este apartado, incluyendo como b) y c) los siguientes.

Artículo 31 - Sustituir el contenido de este artículo por el siguiente:

“1. Esta Reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y no será repartible entre los socios trabajadores.

2. A la liquidación de la Cooperativa seguirá el mismo destino que la reserva obligatoria”.

Artículo 49.8: - En ningún caso podrán fijarse retribuciones al/a los miembro/s del órgano de administración, por lo que no podrá hacerse uso de la llamada (5).

Artículo 67.2 c) - El contenido de este apartado deberá ser el siguiente: “La Reserva voluntaria, si la hubiera, seguirá el mismo destino que la Reserva obligatoria”.

**Artículo 3.-**

(1) Podrá ser por tiempo "ilimitado" o "limitado".

**Artículo 5.-**

(1) Indíquese calle y número, localidad o municipio (con el Código Postal). El domicilio social tendrá que estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, en el lugar donde desarrolle principalmente su actividad o donde centralice su gestión administrativa.

(2) Los Estatutos podrán establecer en este supuesto que dicho acuerdo sea realizado solamente por la Asamblea General, en cuyo caso deberá modificarse la redacción de este artículo.

(3) Los Estatutos podrán establecer un plazo concreto, para lo cual se sustituirá “dentro del mes siguiente”, por “en el plazo de ...................”

**NOTA:.....**

Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de Secciones que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la LCCM, en cuyo caso se añadirá un artículo 5 Bis.

**CAPÍTULO II**

**(1)** Si los Estatutos prevén la existencia de asociados y/o colaboradores y/o socios inactivos o no usuarios, se modificará el título de este capítulo, según existan dichas figuras o alguna de ellas.

Si se prevé la existencia de asociados, se establecerán estatutariamente todas las normas relacionadas con los mismos, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el artículo 27 y concordantes de la LCCM, añadiendo un artículo 15 Bis al final de este capítulo.

Si se prevé la existencia de colaboradores, se establecerán estatutariamente todas las normas relacionadas con los mismos, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el artículo 28 y concordantes de la LCCM, añadiendo, al final de este capítulo, un artículo 15 Bis 2 ó 15 Bis, según existan o no asociados.

Si se prevé la existencia de socios inactivos o no usuarios, se establecerán estatutariamente todas las normas relacionadas con los mismos, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el artículo 26 y concordantes de la LCCM, añadiendo, al final de este capítulo, un artículo 15 Bis 3, 15 Bis 2 o 15 Bis, según existan o no asociados y/o colaboradores.

**Artículo 6.-**

**(1)** Los Estatutos pueden establecer, si se acuerda además en el momento de admisión, la existencia de una relación de duración determinada entre el socio trabajador y la Cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la LCCM.

**Artículo 7.-**

**(1)** Podrá ser de hasta dieciocho meses.

**(2)** Los Estatutos podrán exigir al socio trabajador el compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los mismos, que no podrá ser superior a cinco años, en cuyo supuesto se añadirá un apartado f).

**Artículo 8.-**

**(1)** Si, conforme a los Estatutos, existe Comité de Recursos se dirá: "el Comité de Recursos"; si no lo hubiera, se dirá: "la Asamblea General".

**(2)** Si, conforme a los Estatutos, existe Comité de Recursos se dirá: "el Comité de Recursos"; si no lo hubiera, se dirá: "la primera Asamblea General que se celebre".

**(3)** Indíquese el número de los mismos.

**(4)** Deberá establecerse el plazo, que no podrá ser superior a treinta días.

**(5)** "el Comité de Recursos en el plazo de treinta días", si lo hubiera; en caso contrario: "la primera Asamblea General que se celebre, por votación secreta”.

**Artículo 9.-**

**(1)** No se incluirá este apartado cuando en el artículo 21 de estos Estatutos se haya establecido que las aportaciones desembolsadas al capital social no devenguen intereses.

**Artículo 10.-**

**(1)** En el supuesto de que la Cooperativa tenga más de cien socios trabajadores domiciliados en varios municipios, se podrá establecer la obligación de los mismos de contribuir a sufragar hasta el cuarenta por ciento de los gastos, o bien cargar todos los gastos a la Reserva de educación y promoción.

**Artículo 12.-**

**(1)** La Cooperativa también podrá establecer en estos Estatutos dichos supuestos.

**(2)** “General” o “Especial de Trabajadores Autónomos”, a optar por la Cooperativa para todos sus socios trabajadores.

**Artículo 13.-**

**(1)** Indíquese el plazo concreto en días o meses, no pudiendo ser superior a seis meses.

**(2)** Si en el artículo 7 de estos Estatutos se hubiera incluido un apartado f) en el que se exija al socio trabajador un plazo mínimo de permanencia en la Cooperativa, se añadirá un apartado c) con la siguiente redacción: “Cuando el socio trabajador incumpla el plazo mínimo de permanencia exigido en el artículo 7, salvo que el órgano de administración acuerde motivadamente que esta baja es justificada. Este incumplimiento podrá dar lugar, al igual que el del plazo de preaviso, a exigir al socio trabajador el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios”.

**(3)** Los Estatutos podrán establecer que, en los casos de la agravación de la participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, en el supuesto de que se haya establecido, el derecho a causar baja justificada sólo surgirá si se aumentan en más de un cincuenta por ciento las pautas estatutarias preexistentes.

**(4)** Si, conforme a los Estatutos, existe Comité de Recursos se dirá: “el Comité de Recursos”; si no lo hubiera, se dirá: “la Asamblea General”.

**(5)** Si los Estatutos lo prevén podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio trabajador hasta que el acuerdo sea ejecutivo, debiendo determinarse el alcance de dicha suspensión.

**(6)** Si existe Comité de Recursos, se dirá: “el Comité de Recursos, el cual resolverá, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su presentación, prorrogables por dos más mediando causa justificada”. Si no lo hubiera, se dirá: “la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado”.

**(7)** Los Estatutos podrán establecer un plazo concreto, siendo el máximo de 2 meses.

**(8)** Podrá establecerse en los Estatutos que el órgano de administración, con carácter inmediato, imponga la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio trabajador hasta que el acuerdo de expulsión sea ejecutivo, debiendo determinarse igualmente el alcance de dicha suspensión, conservando, no obstante, su derecho de voto en la Asamblea General.

**Artículo 14.-**

**(1)** Indíquese el porcentaje, que no podrá ser superior al treinta por ciento.

**(2)** Indíquese el porcentaje, que no podrá ser superior al veinte por ciento.

**(3)** Indicar el número de días de dicho anticipo societario. Se informa que la cuantía mínima de indemnización para un trabajador contratado por cuenta ajena es la establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

**Artículo 15.-**

**NOTA:**

**Tanto las faltas que se tipifican como las sanciones que se establecen en este artículo estatutario tienen carácter meramente informativo. Por consiguiente, en el momento de proceder a la redacción de las mismas, la Cooperativa podrá modificar o suprimir las establecidas y fijar otras nuevas, teniendo en cuenta sus propias características y peculiaridades.**

**(1)** Los Estatutos podrán tipificar las faltas por las que los socios trabajadores pueden ser sancionados por la actividad de prestación de trabajo. Dichas faltas son las siguientes:

Son faltas muy graves:

a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

d) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.

e) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

f) La ocultación de datos relevantes respecto a los útiles o herramientas o al proceso productivo en su conjunto.

Son faltas graves:

a) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios trabajadores o a los asalariados de la Cooperativa, con ocasión de la prestación del trabajo.

b) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los rectores.

c) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los órganos rectores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

d) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

e) El incumplimiento de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del socio trabajador, de otros socios trabajadores o del personal asalariado.

f) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

g) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.

h) El abandono del trabajo sin causa justificada.

i) La simulación de enfermedad o accidente.

j) La simulación o encubrimiento de faltas de otros socios trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

k) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo.

l) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Cooperativa.

Son faltas leves:

a) La ligera incorrección con el público, con los otros socios trabajadores o con los asalariados de la Cooperativa.

b) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

d) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

e) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.

**(2)** Indíquese en letra la cuantía de la multa en su grado mínimo y máximo.

**(3)** Indíquese en letra la cuantía de la multa en su grado mínimo y máximo, teniendo en cuenta que el grado mínimo será siempre superior en su cuantía al máximo de la multa por faltas leves.

**(4)** Indíquese en letra la cuantía de la multa en su grado mínimo y máximo, teniendo en cuenta que el grado mínimo será siempre superior en su cuantía al máximo de la multa por faltas graves.

**(5)** Si se ha incluido en los Estatutos el contenido de la llamada nº 1, (faltas que pudieran ser cometidas en la prestación del trabajo), el órgano de administración podrá delegar su facultad sancionadora en otras personas, añadiendo en este caso a continuación: “si bien éste podrá delegarla, respecto a las faltas cometidas en función de la actividad de prestación de trabajo, en las personas que determine, las cuales deberán tener encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la Cooperativa. En ningún caso esta delegación afectará a la expulsión.”.

**(6)** Si existiese, se dirá: "el Comité de Recursos"; en caso contrario, "la Asamblea General".

**(7)** Debe indicarse el plazo por el que se hubiere optado previamente en el artículo 13 punto D), segundo párrafo, de estos Estatutos.

**(8)** Si existiese Comité de Recursos se dirá: "el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en el plazo de cuatro meses, como máximo, desde la fecha de su presentación”. Pero si estatutariamente no se prevé la existencia del Comité de Recursos, deberá decirse: "la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.".

**CAPÍTULO III**

**Artículo 16.-**

**(1)** Si los Estatutos lo prevén, podrá exigirse una responsabilidad adicional del socio para el caso de insolvencia de la Cooperativa o una responsabilidad ilimitada, por las deudas sociales. En estos casos, la responsabilidad entre los socios será mancomunada salvo previsión contraria en los Estatutos.

**Artículo 17.-**

**(1)** En caso de que en la Cooperativa existan asociados, habría que añadir "y en su caso, asociados".

**(2)** Indíquese en letra la cantidad en euros.

**(3)** Señálese el número de los mismos en letra. Se hace notar que lo más frecuente es que la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio sea igual para todos ellos; pero también puede ser proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio, en cuyo caso deberá preverse en los Estatutos.

**(4)** En todo caso, la cantidad que deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio trabajador deberá ser, al menos, el veinticinco por ciento de la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima para ser socio trabajador, desembolsándose el resto en el plazo que se determine en el momento de la suscripción, que como máximo será de cinco años. En el supuesto, por consiguiente, de desembolsarse dicho porcentaje, u otro superior pero sin alcanzar la totalidad de la referida aportación, se dirá: “el veinticinco por ciento (u otro porcentaje superior) previamente al acto de otorgamiento de la escritura de constitución de la Cooperativa, y el resto.................... (indíquese la forma en que se desembolsará), en el plazo de ..................... (indicar el número de años sin rebasar cinco), contados desde el momento de la suscripción.” Pero, si por el contrario, dicho desembolso se efectúa en su totalidad, se dirá: “en su totalidad, previamente al acto de otorgamiento de la escritura de constitución de la Cooperativa”.

**(5)** Las aportaciones obligatorias o voluntarias podrán acreditarse también mediante libretas de participación nominativas, que contendrán necesariamente los mismos datos que los establecidos para los títulos nominativos de ambas aportaciones, y que, igualmente, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la entidad.

A su vez, las Cooperativas que cuenten con más de cien socios, podrán también acreditar las aportaciones mediante anotaciones en cuenta, en cuyo caso el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año, y se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normas que lo desarrollen.

**(6)** Si en la Cooperativa existieran asociados, se añadirá: “o asociado”.

**Artículo 18.-**

**(1)** Póngase en letra la cantidad que en ningún caso podrá ser inferior a mil ochocientos euros (1800 euros).

**Artículo 19.-**

**(1)** Los Estatutos también podrán fijar concretamente y de forma motivada condiciones más favorables en el desembolso de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios trabajadores.

**Artículo 20.-**

**(1)** En caso de que en la Cooperativa existan asociados, habría que añadir "y asociados".

**(2)** Los Estatutos podrán establecer que la Asamblea General pueda autorizar al órgano de administración que acuerde la emisión de estas aportaciones voluntarias. En tal caso, la Asamblea deberá determinar con carácter previo la cuantía máxima y el plazo de la autorización, plazo que no deberá ser superior a un año renovable por acuerdo expreso.

**Artículo 21.-**

**(1)** En los Estatutos deberá determinarse si las aportaciones obligatorias al capital social darán derecho o no al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En caso afirmativo, dicha remuneración estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o fondos de libre disposición y, en ningún caso podrá ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

**Artículo 22.-**

**(1)** En caso de que existan asociados en la Cooperativa, se añadirá: "y asociados".

**Artículo 26.-**

**(1)** Los Estatutos podrán directamente establecer cuotas de ingreso y periódicas. En este supuesto, deberá modificarse el contenido de este número 1.

**(2)** Podrá establecerse lo contrario en los Estatutos.

**Artículo 27.-**

**(1)** No obstante, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso las dotaciones a las Reservas o Fondos obligatorios se ajustarán a lo establecido en la legislación estatal para este supuesto.

**(2)** En caso de que existan asociados y colaboradores en la Cooperativa, deberán añadirse, según exista una u otra clase o ambas.

**Artículo 28.-**

**(1)** En el supuesto de haber asociados, los excedentes procedentes de las operaciones con los socios trabajadores se destinarán también a la retribución o devengo de intereses de las aportaciones de los mismos, en cuyo caso, deberá establecerse en los Estatutos añadiendo un nuevo apartado en estos términos.

**Artículo 29.-**

**(1)** En caso de que existan asociados en la Cooperativa, se añadirá: “y asociados”.

**(2)** De existir asociados, se añadirá: “y por las aportaciones voluntarias si hubiese asociados”.

**Artículo 31.-**

**(1)** Los Estatutos podrán prever que, a la liquidación de la Cooperativa, la Reserva voluntaria, si la hubiera, sea repartible entre los socios trabajadores de la misma.

**(2)** Si no se ha previsto la distribución entre los socios trabajadores de esta Reserva al liquidarse la Cooperativa, la cuantía de la misma seguirá el mismo destino que la Reserva obligatoria.

**Artículo 32.-**

**(1)** Dicho porcentaje también pueden establecerlo los Estatutos conforme al citado artículo.

**Artículo 33.-**

**(1)** La Cooperativa podrá optar, por medio de los Estatutos, por otra fecha del cierre del ejercicio económico, en cuyo caso se hará constar la misma.

**CAPÍTULO V**

**SECCIÓN PRIMERA**

**La Asamblea General**

**Artículo 37.-**

**(1)** Deberán incluirse también los miembros del Comité de Recursos, si los Estatutos prevén su existencia.

**(2)** La Cooperativa podrá establecer otros supuestos de modificaciones sustanciales.

**(3)** Los Estatutos podrán disponer lo contrario o establecer excepciones en casos concretos.

**Artículo 40.-**

**(1)** Si los Estatutos han contemplado la existencia de asociados y/o colaboradores, éstos deberán ser convocados en la misma forma y plazos que los socios trabajadores, estableciéndose en este artículo.

**(2)** Los Estatutos podrán establecer que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.

**(3)** **ASAMBLEA TELEMÁTICA**: En el supuesto de que se prevea la celebración telemática de la Asamblea General, deberá incluirse este apartado: “En caso de que la Asamblea General vaya a ser celebrada por medios telemáticos según lo indicado en el artículo 41, el lugar de celebración podrá corresponder a una sala de reunión virtual, cuyos datos de conexión y acceso serán comunicados a los socios en la propia convocatoria.”

**Artículo 41.-**

**(1)** Los Estatutos podrán reforzar estos quórum de asistencia, sin que nunca puedan ser equivalentes los de ambas convocatorias.

**(2)** Los Estatutos podrán exigir una vinculación anterior sin exceder de seis meses de antelación respecto del día previsto para celebrar la sesión.

**(3)** Si bien como norma general el Presidente y el Secretario del Consejo Rector lo serán de la mesa, se podrá establecer en los Estatutos que no sea así, indicando que en cada sesión de la Asamblea, ésta elegirá a quienes actuarán como Presidente y Secretario de la mesa.

**(4) ASAMBLEA TELEMÁTICA**: En el supuesto de que se prevea la celebración telemática de la Asamblea General, deberá incluirse este apartado: “La asistencia a la Asamblea General podrá realizarse de forma presencial, en el lugar previsto en la convocatoria, o de forma telemática, mediante conexión por un sistema de videoconferencia que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación multidireccional en tiempo real de los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará, en su caso, la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia especificando la forma en que podrá efectuarse. En este supuesto de celebración de la asamblea de forma telemática, la sesión se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.”

**Artículo 42.-**

**(1)** Podrá establecerse otro porcentaje.

**(2)** Los Estatutos podrán incluir otras cautelas para evitar prácticas obstruccionistas o abusivas.

**Artículo 43.-**

**(1)** Si se considera conveniente no atribuir esta facultad al Presidente, se suprimirá este apartado 4.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**El órgano de administración**

**Artículo 46.-**

**(1)** Cuando el número de socios trabajadores de la Cooperativa no sea superior a diez, los Estatutos podrán prever la existencia de un Administrador único o dos Administradores que actuarán solidaria o conjuntamente, según disposición estatutaria. En este supuesto se añadirá en este artículo un número 4 con el siguiente contenido:

“**4.** Cuando el número de socios trabajadores no sea superior a diez podrá existir un Administrador único o dos Administradores que actuarán *(Indicar una de las dos formas de actuación: “solidariamente” o “mancomunadamente”)*.

A esta modalidad simplificada de administración le serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

a) El mandato del/de los Administrador/es será por dos años, pudiendo ser reelegido/s.

b) En cada ejercicio deberán celebrarse, al menos, dos Asambleas Generales.

c) Cuando el número de socios trabajadores supere la cifra de diez, el/los Administrador/es podrá/n actuar como tal/es hasta que concluya el ejercicio en que se supere aquel umbral numérico.

Para todo lo demás será de aplicación al/a los Administrador/es lo regulado para el Consejo Rector y sus miembros en estos Estatutos, teniendo en cuenta las peculiaridades que conlleva dicha modalidad”.

**Artículo 47.-**

**(1)** Señálese en letra el número concreto, que, según la LCCM, no podrá ser inferior a tres ni superior a quince.

**(2)** Si la Cooperativa quiere nombrar miembros suplentes, deberá señalarse en letra el número concreto al incluir el párrafo siguiente: "y ............. suplentes, para el supuesto de vacante definitiva".

**(3)** Además, pueden establecerse otros cargos: Vicepresidente, Tesorero y Vocales (Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, etc.)

Los Estatutos podrán prever que la composición del Consejo Rector refleje circunstancias de la Cooperativa verificables objetivamente, tales como, su implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la misma, las diferentes clases de socios y la proporción existente entre ellos y las distintas categorías profesionales, estableciendo incluso las correspondientes reservas de puestos de Vocales.

Asimismo, la Cooperativa podrá incluir en sus Estatutos la existencia de consejeros independientes, no socios, en número no superior a la cuarta parte del total de consejeros previsto en el número 1 de este artículo, que serán designados, previo informe de los Interventores, entre personas que reúnan los requisitos de honorabilidad, cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas, en relación con las funciones del Consejo Rector y con el objeto social de la Cooperativa.

**(4)** Los Estatutos podrán establecer que los cargos de Presidente y Secretario sean nombrados por el Consejo Rector, en cuyo caso, deberá sustituirse el texto: “Todos ellos serán designados por la Asamblea General”, por el siguiente: “El Presidente y el Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector”.

**(5)** Podrá preverse la existencia de este Vocal aun cuando el número de asalariados sea inferior a cincuenta.

**Artículo 48.-**

**(1)** En el supuesto de que se prevea la celebración telemática de la Asamblea General, deberá incluirse este apartado: “El procedimiento de emisión y recuento de votos podrá sustituirse por una votación telemática en el supuesto de celebración de la Asamblea según lo previsto en el artículo 41 de los Estatutos.”

**Artículo 49.-**

**(1)** Señálese un plazo comprendido entre dos y cuatro años (en letra).

**(2)** De no admitirse la reelección, los Estatutos deberán hacerlo constar expresamente, incluyendo: “no pudiendo ser reelegidos”.

**(3)** Los Estatutos podrán establecer que la renovación del Consejo sea por mitad de tiempo y de miembros, indicando, en este caso, los consejeros que se vean afectados en cada renovación parcial.

**(4)** Si se hubiera establecido en el artículo 47 la existencia de suplentes, el contenido de este número 3 será el siguiente: “Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán inmediatamente por miembros suplentes, que desempeñarán los cargos por el tiempo que restare a los sustituidos”.

**(5)** Los Estatutos podrán prever que todos los Consejeros puedan percibir remuneraciones fijadas en los mismos o por la Asamblea General, con criterios de moderación.

**Artículo 50.-**

**(1)** En el supuesto de que la Cooperativa tenga un número de socios trabajadores inferior a seis, los Estatutos podrán optar por que la misma pueda constituirse en Consejo y Asamblea General. En dicho caso, se añadirá el siguiente párrafo: “Cuando la Cooperativa tenga un número de socios trabajadores inferior a seis, ésta podrá constituirse en Consejo y Asamblea, siempre que concurra la totalidad de los socios trabajadores. En este caso, el voto del Presidente será dirimente”.

**(2)** Los Estatutos podrán exigir una mayoría más elevada.

**(3)** De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la LCCM, los Estatutos podrán prever que el Consejo Rector delegue alguna/s de sus facultades de forma permanente en la Comisión Ejecutiva o en dos consejeros delegados mancomunados, siempre que lo haya acordado el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Tales delegaciones no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

**(4) SESIÓN TELEMÁTICA**: En el supuesto de que se prevea la celebración telemática de las sesiones del Consejo Rector deberá incluirse este apartado: También podrán celebrarse las reuniones del Consejo Rector de forma telemática, mediante conexión por un sistema de videoconferencia que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación multidireccional en tiempo real de los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará, en su caso, la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia especificando la forma en que podrá efectuarse.

**Artículo 52.-**

**(1)** Los Estatutos pueden oponerse a que el Consejo Rector tenga la facultad de acordar la existencia del Director, en cuyo caso, la redacción del primer párrafo de este número 1, será la siguiente:

“1. Únicamente será competente para acordar la existencia del Director la Asamblea General”.

**SECCIÓN TERCERA**

**Los Interventores**

**Artículo 53.-**

**(1)** Indíquese en letra un número concreto no superior a seis.

**(2)** Si se quiere que haya suplentes, se añadirá: "y .......... (póngase el número en letra) suplentes".

**(3)** No inferior a un año, ni superior a tres.

**(4)** Un tercio de los Interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

**(5)** Sí tendrán derecho a retribución los expertos independientes en el supuesto de haber sido elegidos.

**Artículo 54.-**

**(1)** Los Estatutos pueden asignar, además a los Interventores otras funciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) que no estén encomendadas expresamente a otros órganos sociales; b) que no entorpezcan o dificulten la actividad empresarial en la Cooperativa, y c) que las funciones que se les encomienden tengan naturaleza fiscalizadora.

**(2)** El/Los Interventor/es no emitirá/n el preceptivo informe sobre las cuentas anuales en el caso de que la Cooperativa esté sometida a la obligación de auditar sus cuentas anuales.

**(3)** En el supuesto de elegirse un solo Interventor, se suprimirá este número, modificándose la numeración de los siguientes.

**SECCIÓN QUINTA**

**Artículo 59.-**

**(1)** Si la Cooperativa quiere establecer en los Estatutos alguno/s de estos Comités, Consejos o Comisiones, se añadirá un número 3 en este artículo donde se regulará/n, debiendo concretar, al menos, el carácter y las funciones del/de los mismo/s, así como su período de vigencia.

**NOTA:......**

Para que la Cooperativa tenga Comité de Recursos, es necesario establecerlo expresamente en los Estatutos. En tal supuesto, se añadirá una SECCIÓN SEXTA, con el siguiente contenido:

***Artículo 59 Bis.- Comité de Recursos. Competencias, composición y funcionamiento***.

**1.** El Comité de Recursos tramitará y resolverá las reclamaciones interpuestas por los socios trabajadores contra las sanciones acordadas por el Consejo Rector o, en su caso, el Administrador único o dos Administradores, así como los demás recursos previstos en la LCCM o en estos Estatutos.

**2.** El Comité de Recursos se compone de .......... (mínimo de 5) miembros titulares (también podrá/n elegirse suplente/s), que serán elegidos, en votación secreta, por la Asamblea General, conforme al procedimiento electoral fijado en el artículo 48 de estos Estatutos, de entre los socios trabajadores de pleno derecho, con al menos un año de antigüedad, (o más, a criterio de la Cooperativa) y con los conocimientos suficientes para el buen desempeño del cargo.

La duración del mandato de sus miembros no será inferior a tres años, pudiendo ser reelegidos. Los miembros elegidos designarán, de entre ellos, a un Presidente y a un Secretario.

**3.** El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa, y con el parentesco, respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros del Comité que tengan, respecto al socio afectado, parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado, o amistad íntima o enemistad manifiesta.

**4.** El nombramiento de los miembros del Comité de Recursos no surtirá efectos hasta que se produzca la aceptación de los mismos en la propia Asamblea y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

**5.** Los miembros del Comité de Recursos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

La separación o destitución de los mismos podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto consta en el orden del día; en otro caso, será necesaria una mayoría de dos tercios de dichos votos.

En cuanto a la responsabilidad de los miembros del Comité de Recursos, se aplicará lo establecido para los miembros del órgano de administración en el artículo 57 estos Estatutos.

**6.** La convocatoria de la reunión del Comité de Recursos deberá realizarse con una antelación mínima de ............... (indicar el número de días). A la convocatoria se acompañará el orden del día, que fijará el Presidente.

No obstante, no será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes todos los miembros del Comité y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los asuntos a tratar en ella.

**7.** El Comité de Recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos del Comité se adoptarán en votación secreta por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto ni el voto de calidad.

El acta de la reunión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá el texto del acuerdo.

**8.** La Asamblea General fijará el régimen retributivo de los miembros del Comité mediante un sistema de dietas por asistencia efectiva a las sesiones de este órgano que, en el caso de los ponentes, serán compatibles con percepciones complementarias por el estudio y análisis previo de los recursos.

**9.** Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social y podrán impugnarse como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 45 de estos Estatutos.

**CAPÍTULO VI**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Liquidación y extinción**

**Artículo 60.-**

**(1)** Si, de acuerdo con el artículo 3 de los Estatutos, la cooperativa se constituye por tiempo ilimitado, se suprimirá este apartado, modificándose la numeración del siguiente.

**Artículo 64.-**

**(1)** El número de liquidadores deberá ser impar.

**(2)** Los Estatutos establecerán que la notificación del estado de la liquidación de la Cooperativa se hará llegar a los socios trabajadores en el referido período mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y dirigiéndose a cada uno de ellos por carta certificada con acuse de recibo.

**Artículo 66.-**

**(1)** En el caso de haber colaboradores y/o asociados, se añadirá: “colaboradores y/o asociados” o solamente uno de ellos si así se ha previsto.

**Artículo 67.-**

**(1)** Los Estatutos podrán establecer, asimismo, la entidad pública o privada a la que se aportará el importe de dicha Reserva. En tal supuesto, se expresará el nombre concreto de la entidad destinataria, y se suprimirá la mención a la Asamblea General así como el texto: “Si no se designase ninguna.............para la realización de los mismos fines”.

**(2)** Si, por el contrario, no se ha previsto estatutariamente la distribución entre los socios trabajadores de esta Reserva a la liquidación de la Cooperativa, se suprimirá el contenido de este apartado c), sustituyéndolo por el siguiente:

”La Reserva voluntaria, si la hubiera, seguirá el mismo destino que la Reserva obligatoria.”

**CAPÍTULO VII**

**Artículo 69.-**

**(1)** Los Estatutos pueden fijar un porcentaje inferior.

**(2)** Si lo establecen los Estatutos, también podrá/n proponer modificaciones de los mismos el/los Interventor/es, en cuyo caso, se añadirá el apartado c) El/los Interventor/es.

**(3)** Los Estatutos podrán disponer otro porcentaje a soportar por el socio solicitante.

**--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**